

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

**Artículo 1.º**—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

**Artículo 2.º**—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Artículo 3.º**—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes. . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses. . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

**Artículo 20.**—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto ni anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 16 de Octubre de 1939

AÑO IV NUM. 289

Núm. 2.535

### Jefatura del Estado

**LEY de 15 de Octubre de 1939 sobre suspensión de la amortización hasta 1946 en las Deudas no llamadas a conversión.**

Sucesivamente, sin coerción autoritaria, por modo voluntario y con estrecha solidaridad entre la Economía Nacional y la Hacienda del Estado, se han realizado en el corto período de diez y seis días la suscripción de los nuevos Tesoros, la renovación de la antigua Deuda flotante y una conversión neta, clara y beneficiosa de la tercera parte de la Deuda pública a largo plazo. La presente Ley viene a coronar el proceso desarrollado por las anteriores operaciones.

No susceptible de modificación, en las actuales condiciones del mercado, el interés de la Deuda perpetua, queda todavía una porción importantísima de Deuda amortizable excluida de la Ley de siete de Octubre corriente, en la cual, si el tipo de interés no admite al presente voluntaria novación, existe un punto de importancia y posible tratamiento: la suspensión de las amortizaciones hasta mil novecientos cuarenta y seis. Tal es el objeto de esta Ley, que tiende a aligerar el peso de los gastos públicos durante los próxi-

mos años, sin prescindir de la voluntad de los tenedores.

El Gobierno podría eximirse de tal asentimiento con sólo invocar el éxito rotundo de las operaciones anteriores que constituyen un plebiscito incontestable. Pero ni siquiera en esta ocasión en que se demanda el más mínimo esfuerzo del tenedor, habrá de cerrarse el paso a la voluntad contraria, en el supuesto improbable de que existiera. A tal fin, es preciso advertir que en el caso objeto de esta Ley—por abarcar Deudas que se cotizan debajo de la par, dado su interés jurídico, y Deudas originariamente emitidas a bajo cambio, si es que alguna de ellas no sufre en el cuadro de su amortización más que el retraso de unos meses—resulta impropio ofrecer al tenedor el dilema de conversión o reembolso a la par. Este último término debe ser sustituido, para los disconformes improbables, por un sometimiento a las normas de equidad y buena fe que el Gobierno pudiera ofrecer al conocer el importe de la disconformidad y las clases de Deuda en que encarnase.

De todas las operaciones de Deuda realizadas desde Septiembre pasado, ésta es la que requiere menor sacrificio de los poseedores de Fondos públicos y la que por lo mismo, exige menor recomendación. Si en todas estuvo presente el patriotismo, hay motivo fundado para pensar que de ésta no se alejará.

En su virtud,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Las Deudas comprendidas en el artículo siguiente sufrirán suspensión de los respectivos cuadros de amortización hasta el Ejercicio económico de mil nove-

cientos cuarenta y seis, en cuyo año se reanudara la efectividad de dichos cuadros.

La suspensión establecida en el párrafo anterior tiene efectos retroactivos, aplicándose al período anterior a esta Ley en el que no se han realizado sorteos. Los sorteos practicados bajo dominio marxista, en cuanto no determinaran pago efectivo del principal de los títulos amortizados se entenderán sin efecto.

**Artículo segundo.**—Lo dispuesto en el artículo anterior es de aplicación a las siguientes Deudas:

- Amortizable cuatro por ciento, mil novecientos ocho.
- Amortizable cinco por ciento mil novecientos veintisiete, sujeta al Impuesto de Utilidades.
- Amortizable tres por ciento, mil novecientos veintiocho.
- Amortizable cuatro por ciento, mil novecientos veintiocho.
- Amortizable cuatro por ciento, mil novecientos treinta y cinco.

**Artículo tercero.**—Los tenedores de las Deudas enumeradas en el artículo anterior que no acepten la suspensión dimanada de esta Ley, deberán comunicarlo a la Dirección general de la Deuda mediante escrito que habrá de presentarse en dicho Centro antes del día veintidós del corriente mes, acompañado de los títulos correspondientes. La Dirección General de la Deuda expedirá el oportuno resguardo.

Con vista de los escritos presentados, importe global de los títulos que los acompañen y clases de Deuda a que se refieran, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, acordará las fórmulas aplicables conforme a principios de equidad y buena fe, y previa justi-

ficación de la legítima posesión de los tenedores.

Los tenedores que no hagan uso del derecho establecido por este artículo, podrán facturar durante el próximo mes de Diciembre, para su liquidación y pago, los cupones no satisfechos ni prescritos con vencimientos anteriores al primero de Julio de mil novecientos treinta y ocho, siempre que esté favorablemente calificada la legítima posesión de los títulos.

**Artículo cuarto.**—La Administración se reserva el derecho de integrar en una sola Deuda amortizable, cuatro por ciento de interés tributariamente exenta del Impuesto de Utilidades y externamente caracterizada, los Amortizables siguientes:

- Cinco por ciento, sujeto, mil novecientos veintisiete.
- Cuatro por ciento, mil novecientos veintiocho.
- Cuatro por ciento, mil novecientos treinta y cinco.

De ejercitarse el derecho reservado en el párrafo anterior, las diversas tablas de amortización se reajustarán dentro del cuadro correspondiente a la Deuda unificada.

**Artículo quinto.**—Queda en suspenso la contratación en Bolsín de las Deudas especificadas en el artículo segundo de esta Ley hasta el próximo día veintitrés de Octubre corriente.

**Artículo sexto.**—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en San Sebastián a quince de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.184

Con fecha de hoy ha sido autorizado don Rafael Camacho Delgado, vecino de Cabra, para exterminar por envenenamiento empleando para ello preparados de estricnina, los animales dañinos existentes en la finca de su propiedad denominada «Majada Alta» enclavada entre los términos de Cabra, Doña Mencía y Zuheros, siendo valedera dicha autorización hasta el día 31 de Enero próximo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, debiendo los señores Alcaldes de los pueblos precitados, hacer saber a sus habitantes por medio de pregones o bandos, que se publicarán durante tres días consecutivos esta autorización, para evitar cualquier desgracia que pueda originar, el empleo del envenenamiento.

Córdoba 5 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Joaquín Cárdenas Llavaneras*.

Núm. 3.026

Jefatura de Minas Anuncio de demarcaciones

Relación de los registros que han de demarcarse en los días que se expresan, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de minería vigente, a cuyas operaciones prestarán los señores Alcaldes e individuos de la Guardia Civil los auxilios reglamentarios.

Córdoba 25 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Joaquín Cárdenas Llavaneras*.

Días en que tendrá lugar la operación, del día 3 al 11 de Diciembre de 1939.

Número del expediente, 9.392.

Nombre del registro, «Admiración.»

Paraje en que radica, Dehesa de La Albarrana.

Término municipal, Hornachuelos.

Interesado, don Antonio Carbonell Trillo-Figueroa.

Representante, no tiene.

Minas colindantes, no constan.

Córdoba 25 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Emilio Iznardi.

Circular núm 3.260

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local telegráficamente, en 7 del actual, dice a este Gobierno lo que sigue: «Próximo a terminar plazo concedido por Circular esta Dirección 19 de Octubre último publicada en B. O. del Estado día 29 para ultimar expediente depuración Funcionarios Administración Local, esta Dirección General ha acordado que por ese Gobierno se publique un recordatorio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia reiterando disposiciones de aquella.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que por las Corporaciones municipales de es-

ta provincia se dé el más exacto cumplimiento de cuanto se ordena.

Córdoba 11 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Joaquín Cárdenas Llavaneras*.

## Inspección Provincial de Ganadería

Circular núm. 3.265

## Declaración oficial de la Peste porcina

Habiéndose registrado casos de Peste Porcina en el ganado de cerda de numerosos Ayuntamientos de esta provincia; tratándose de una enfermedad epizootica de gran poder difusivo, cuya propagación es mayor cada día y dada la importancia de la especie referida como elemento de riqueza del patrimonio pecuario provincial que es necesario poner a salvo y conservar dentro del mejor estado sanitario, vengo en disponer lo siguiente:

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 del Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Inspección Provincial de Ganadería, vengo en declarar la existencia oficial de la Peste Porcina en toda la provincia.

Se encarece a todo dueño, o en su defecto el Administrador o encargado de animales atacados de Peste porcina, la obligación de ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Autoridad municipal y del Inspector Veterinario del término en que los animales radiquen. Igual deber alcanza a los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa de los enfermos que lo comunicarán al mismo tiempo al Inspector Veterinario municipal y éste al Provincial (artículo 7.º del Reglamento).

Las medidas sanitarias aplicables a la Peste porcina, según el Reglamento de Epizootias, que deben tener en cuenta las Autoridades, Inspectores Veterinarios y ganaderos, son las que señalan los artículos siguientes:

Artículo 267.—La declaración de esta epizootia lleva consigo.

El aislamiento riguroso de los enfermos y sospechosos haciéndose también lo más completamente posible del personal encargado de su cuidado.

La suspensión de Ferias, Mercados, Concursos y Exposiciones, por lo que se refiere a la especie porcina en las zonas infestadas y sospechosas.

La separación de los enfermos y sospechosos quedando sometidos éstos últimos a observación.

La destrucción por la cremación de los animales que mueran consintiéndose el aprovechamiento de las grasas para usos industriales, siempre que se efectúe en el mismo local o terreno ocupado por los enfermos y bajo la oportuna vigilancia sanitaria.

Artículo 268.—Se prohibirá el comercio de cerdos dentro de la zona infesta y sospechosa, hasta que se declare la extinción de la epizootia.

Artículo 269.—Por la Dirección General de Ganadería podrá acordarse la Suero-vacunación preventiva de los cerdos sospechosos comprendidos en la zona infesta; en la inmunización se empleará Suero solamente.

Los animales enfermos en período poco avanzado podrán igualmente ser tratados por Suero.

Artículo 270.—Se considerará extinguida la enfermedad después que hayan transcurrido treinta días sin registrarse ningún nuevo caso y se

haya practicado una rigurosa desinfección.

Artículo 271.—No se permitirá la repoblación de las porquerizas interin no se levante el estado de infección.

Los contraventores de las disposiciones mencionadas serán severamente sancionados, de conformidad con lo que disponen los artículos 123 y siguientes del antes mencionado Reglamento de Epizootias.

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Córdoba 13 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Joaquín Cárdenas Llavaneras*.

## Administración de Rentas Públicas

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.212

## Impuesto de Transportes

Se hace saber a las Empresas o dueños de líneas de viajeros y a los dedicados al Transporte de mercancías que el concierto para el pago del impuesto de Transportes en el próximo ejercicio de 1940, puede solicitarse en esta Delegación de Hacienda hasta el día 31 del próximo mes de Enero.

Los que deseen concertarse harán constar en sus declaraciones cuantos datos conciernan al servicio que realicen y elementos de Transporte que utilicen en la forma especificada en los artículos 24 y 25 de la Ley de reforma tributaria de 11 de Marzo de 1932, que contiene las normas, para determinar la base del concierto.

La Administración no admitirá conciertos cuya base sea inferior, en líneas de viajeros, a un rendimiento de 0'75 pesetas por kilómetro recorrido en el actual ejercicio, y en los de mercancías, a 4.000 kilómetros de recorrido anual, cualquiera que sea el número de asientos o capacidad de carga respectivamente, de los vehículos que se utilicen en el servicio.

Aquellos transportistas que no soliciten el concierto o que, solicitándolo, no cumplan los requisitos que se señalan en la presente circular, se entenderán rehusan el concierto y se les liquidará por aforo en la forma determinada en la Ley de 11 de Marzo de 1932, o sea, para los camiones de cargas, a razón de dos céntimos y medio de peseta por tonelada y kilómetro de recorrido, con un mínimo de 40 kilómetros diarios y para los vehículos dedicados al transporte de viajeros, a razón de cinco céntimos de peseta por asiento y kilómetro con un mínimo de cinco asientos y un recorrido diario de 80 kilómetros, comprendiéndose en este último a los taxis y automóviles tipo turismo que se dediquen al alquiler para transportes de viajeros por carretera y caminos ordinarios.

Y por último los dueños de camiones exentos del pago del tributo por transportar mercancías propias dentro de la población en que radiquen sus fábricas o domicilio, están obligados a ponerlo en conocimiento de la Administración acompañando los correspondientes justificantes.

Córdoba 5 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Administrador de Rentas Públicas, Antonio Gil.

## Ministerio de Industria y Comercio

## Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Núm. 3.207

## Establecimiento de precios de venta de Bismuto

1.—Visto el informe de la Jefatura de Minas del Distrito de Córdoba, respecto al precio de venta a que debe ponerse el bismuto metal, en cuyo informe se ha tenido en cuenta la situación actual de los yacimientos de bismuto de la provincia de Córdoba, únicos suministradores de dicho metal en España y al mismo tiempo se ha consultado con los mineros y fundidores a los que interesa el problema; esta Dirección General de Minas y combustibles, ha resuelto que el precio por kilogramo de bismuto metal embalado y puesto sobre vagón F. C. será de 40 pesetas para las clases con una ley en bismuto superior al 99 por 100. De 38'50 pesetas cuando la ley oscile entre el 98 y el 99 por 100 y de 37 pesetas cuando esté comprendida entre el 97 y 98 por 100. Por bajo del 97 por 100 el precio lo acordarán directamente entre fundidores y compradores.

2.—La valoración de los minerales de bismuto destinados a las fundiciones de Córdoba, la efectuará la Jefatura de Minas de dicho Distrito en función del precio de metal contenido ley media y composición química, previa deducción de los gastos de fusión y beneficio industrial de la fundición.

3.—Se admitirá una tolerancia del uno por ciento con la ley.

4.—Los desacuerdos con las leyes tanto en el metal como en el mineral, serán sometidos a la resolución del Laboratorio de la Escuela de Minas.

5.—Los minerales comprados pero cuyo metal no ha sido beneficiado ni vendido con anterioridad a la puesta en vigor de los precios indicados, se considerarán sujetos a dicho precio.

6.—En cuanto al precio de venta del bismuto refinado, en cuya operación se eleva la ley del bismuto metálico al 99. 9 por 100 teniendo en cuenta los gastos a que ascienden los diferentes factores que integran dicha operación de refinado y el beneficio industrial se valora el kilogramo en 50 pesetas y por tanto a dicho precio se autoriza la venta del bismuto metálico refinado.—Madrid 30-11-39 el Director General de Minas y Combustibles, Agustín Marín.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en general.

Córdoba 7 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Emilio Iznardi.

## Audiencia provincial de Córdoba

N.úm 2.762

Don Fernando Moreno y González Anleo, Secretario de esta Audiencia y como tal del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que en el recurso nú-

## Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 3.214

## Sección de Fomento

Solicitada por don Francisco Moya Sánchez, autorización para construir un horno para cocer tortas en la casa número veintitrés de la calle Ruano Girón, se anuncia al público tal petición a fin de que durante el plazo de diez días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los vecinos con domicilio en fincas colindantes y demás personas a quienes la instalación interese, formular por escrito y ante mi autoridad, dentro de indicado plazo, las reclamaciones que a su derecho convengan.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Córdoba a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Manuel Sarazá Murcia.

Núm. 3.253

## Sección de Fomento

Solicitada por don Manuel Vigo Calvo, autorización para ampliando su industria de tintorería establecida en la Avenida del Generalísimo número dos, instalar tres máquinas de planchar, otra de limpieza en seco y una caldera de vapor, se anuncia al público tal petición a fin de que durante el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los vecinos con domicilio en fincas colindantes y demás personas a quienes la instalación interese, formular por escrito y ante mi autoridad, dentro de indicado plazo, las reclamaciones que a su derecho convengan.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Córdoba seis de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Manuel Sarazá Murcia.

Núm. 3.268

En sesión pública ordinaria celebrada en el día de hoy por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de mi Presidencia, ha sido aprobado el Presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el ejercicio de 1940 y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días hábiles contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y una vez que haya transcurrido el indicado plazo de exposición podrá interponerse en el de otros quince días sucesivos ante el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia las reclamaciones que se

estimen convenientes por los habitantes del término municipal o por cualquiera otros interesados aunque no residan en este Municipio, según establecen los artículos 301 del Estatuto y 63 del Reglamento de procedimiento municipal.

Lo que además de publicarse en el referido periódico oficial y en el de la localidad se hace público también por medio de iguales edictos fijados en las tablas de anuncios de estas Casas Consistoriales conforme a lo prevenido en el último párrafo del artículo 5.º del ya citado Reglamento de Hacienda municipal.

Córdoba 12 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Manuel Sarazá Murcia.

Núm. 3.269

En sesión ordinaria celebrada en el día de hoy por el Pleno de este Excelentísimo Ayuntamiento, se resolvió la aprobación de las Ordenanzas de imposición de exacciones y arbitrios municipales, la cual fué acordada de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del vigente Estatuto municipal y que habrán de regir durante el ejercicio de 1940.

A continuación se detallan aquellas Ordenanzas que amparan nuevos arbitrios y las que vigentes en el año actual han sufrido modificaciones; bien entendido que de las que no se hace mención alguna, subsistirán sin nueva aprobación, por haberla obtenido en su día del Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia.

## NUEVAS ORDENANZAS

La de arbitrios con fines no fiscales por omisión de aceras.

La de derechos sobre puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o recreos en la vía pública o en terrenos del común de vecinos.

## ORDENANZAS MODIFICADAS

La de arbitrios con fines no fiscales sobre el pescado que para su venta se introduzca en la población.

La de casas que no tengan agua a presión en los retretes.

La de derechos o tasas por documentos que expida o de que entienda la administración municipal.

La de inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogos.

La de Inspección y reconocimiento sanitario de reses, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público.

La de seguro de carnicería por decomiso e inutilización del ganado que para su sacrificio se introduzca en el Matadero municipal.

La de derechos por ocupación de la vía pública con escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y cualquiera otra de naturaleza análoga.

La de marquesinas, tordos, cortinas, balcones, etc., etc., voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

Y la de escaparates, vitrinas mues-

tras, carteles y anuncios visibles desde la vía pública o se repartan en la misma.

Lo que se anuncia para general conocimiento, advirtiéndose que contra las nuevas Ordenanzas y contra las modificaciones introducidas que se dejan enumeradas, podrán interponerse los recursos que establecen los artículos 322 y 325 del vigente Estatuto municipal, ante el Excmo. Ayuntamiento dentro del término de quince días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a cuyo fin quedan expuestas al público durante dicho plazo en la Secretaría de esta Corporación.

Córdoba 12 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Manuel Sarazá Murcia.

## ESPEJO

Núm. 3.244

Don Salvador Castro Vega, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora municipal de esta villa,

Hago saber: Que formado el repartimiento de contribución urbana de este término para el próximo ejercicio de 1940, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles para que pueda ser examinado por quienes tengan derecho a ello y producir las reclamaciones que estimen justas.

Espejo a 7 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Salvador Castro.

## SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 3.258

Aprobado por la Comisión Gestora del Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión pública de anoche, el Presupuesto ordinario de Gastos e Ingresos que habrá de regir en este Municipio durante el próximo ejercicio de 1940, se anuncia por el presente que el citado Presupuesto con los documentos que le son anejos, queda expuesto a la fiscalización pública por término de 15 días hábiles, contados desde el siguiente también hábil al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los vecinos y demás personas interesadas puedan examinarlo y aducir, en su contra, las reclamaciones de que se crean asistidos; advirtiéndose que al transcurrir el aludido término de exposición, queda abierto otro nuevo período, también de 15 días laborables para que los que se consideren lesionados en sus derechos puedan reclamar ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

San Sebastián de los Ballesteros 10 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Firma ilegible

mero 47 de 1937, se dictó sentencia por este Tribunal Provincial, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

«En la ciudad de Córdoba a 29 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Vistos por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, los presentes autos seguidos a instancia del Letrado don Antonio Ortiz y de León, en nombre de don Juan Díaz Sánchez y trece más contra acuerdo de la Alcaldía de Palma del Río de 27 de Febrero de 1936, por el que declara cesantes a los recurrentes en sus respectivos cargos que venían desempeñando en dicho Municipio; y siendo parte el Ministerio Fiscal por la Administración.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso Contencioso-administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el Letrado don Antonio Ortiz y de León, en nombre de don Antonio Godoy Atalaya y don Manuel González García, contra el acuerdo tomado por la Alcaldía de Palma del Río, en 27 de Febrero de 1936, que les declaró cesantes en los cargos de Vigilantes jefe de Arbitrios y Guardia municipal de dicha villa que interinamente desempeñaban cuyo acuerdo se confirma; y debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso Contencioso-administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el referido Letrado en nombre de don Juan Díaz Sánchez, don Salvador Blanco Muñoz, don Antonio Díaz González, don Maximiliano Díaz Enríquez, don Bartolomé Rodríguez Onieva, don Francisco Ceballos Liñán, don Francisco Morales Cuevas, don Manuel Godoy Atalaya, don Francisco Alganada Gómez, don Daniel Pérez Flores, don José Muñoz Sacristán y don Enrique Fuentes López, contra el acuerdo tomado por la Alcaldía de Palma del Río, en 27 de Febrero de 1936, que les declaró cesantes en los cargos que en propiedad venían desempeñando en dicho Ayuntamiento, cuyo acuerdo se revoca y deja sin efecto, mandando que les reponga en sus referidos cargos, reconociéndoseles el derecho a exigir el sueldo no percibido desde que fué acordada su destitución, cuyo sueldo deberá abonarles el Ayuntamiento, sin perjuicio, en su caso, de la responsabilidad civil a que se refiere el último párrafo del artículo 17 de la vigente Ley municipal. Y a todo tiempo comuníquese esta resolución al Ayuntamiento a los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Eguilaz.—José Morenza.—Domingo Morato.—Francisco Marroyo.—P. García Conejero.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Córdoba a 7 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Fernando Moreno.—V.º B.º: El Presidente, José Eguilaz.

## VILLANUEVA DEL REY

Núm. 3.189

Don Enrique Pino Alcántara, Vocal de la Comisión Gestora municipal del Ayuntamiento de esta villa, accidentalmente en funciones de Presidente.

Hago saber: Que aprobado por la Comisión Gestora municipal en sesión del día uno del corriente, el pliego de condiciones para el arriendo en pública subasta del aprovechamiento de hierbas de la Dehesa Boyal, queda el mismo expuesto al público por el plazo de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna y que transcurrido el mismo sin que se hayan presentado, se celebrará la subasta el día treinta del actual y hora de las once, bajo la presidencia del señor Alcalde o Vocal en quien delegue, con la asistencia de otro Vocal de la Comisión Gestora, en el despacho de la Alcaldía y de conformidad con los preceptos del artículo catorce del Reglamento de Contratación municipal.

A toda proposición se acompañará el resguardo acreditativo de haber constituido el Depósito proporcional en cantidad igual al cinco por ciento del tipo de licitación y cédula personal del licitador.

El tipo de licitación será el de mil quinientas pesetas.

Los aprovechamientos se iniciarán el día siguiente al en que se haga la adjudicación definitiva y terminarán el día cinco de Abril del próximo año de mil novecientos cuarenta.

Si la subasta no pudiera tener efecto por falta de licitadores, se celebrará una segunda dentro de los diez días naturales siguientes con sujeción estricta a las normas fijadas para la primera.

Los gastos de reintegro y edicto será de cuenta del rematante.

## MODELO DE PROPOSICION

Don..... con cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones aprobado para el arriendo y aprovechamiento de hierbas de la Dehesa Boyal, lo acepta totalmente y ofrece por citado aprovechamiento la cantidad de.....(en letra).

Fecha y firma.

Villanueva del Rey a dos de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Enrique Pino.

## JUZGADOS

## CORDOBA

Núm. 2.751

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Juez de Instrucción número dos de esta capital.

Por el presente, en nombre del Estado, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca

de las caballerías que al final se reseñan que el día 29 de Octubre anterior fueron sustraídas a D. Francisco Natera y Cabello de los Cobos, vecino de Córdoba, del sitio «Las Veguillas» de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho y las caballerías de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 2 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Bernabé Andrés Pérez.—El Secretario, P. D. Leopoldo Romero.

## Reseña

Yegua castaña, de 15 años, hierro B. G. nalga derecha y el Aguila en la izquierda.

Potra castaña, de 3 años, hierro B. G. nalga izquierda, y Aguila en paletilla izquierda.

Potro, 3 años, castaño.

Potro, 3 años, castaño, ambos igual hierro y sitio que el anterior.

Mula castaña, lucera, de 20 meses, hierro forma de ancla en nalga izquierda.

Mulo pardo, de 12 meses, sin hierro.

Burra, rucia oscura, de 2 años, igual hierro y sitio que la anterior.

Y burro rucio claro, lucero, de un año, con igual hierro y sitio que los anteriores.

Núm. 3.239

El Juez Instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Córdoba.

Hace saber: Que conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, se instruye expediente de responsabilidades Políticas en este Juzgado contra las personas que se expresan a continuación por aparecer contra ellos indicios racionales de responsabilidad política.

Cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política-social de los inculcados antes o después de la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional deben prestar declaración ante el propio Juez que incoa el expediente o ante el de primera Instancia o municipal del domicilio del declarante indicando en esta declaración la existencia de bienes de tales inculcados.

Asimismo se hace saber que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia de los presuntos responsables detendrá la tramitación y fallo de los expedientes.

José Morales Ramírez, vecino de Albendín.

Matilde Medina Pizarro, vecina de Belalcázar.

Blás Moreno Reinoso, vecino de Castro del Río.

Francisco Heredia Heredia, vecino de Córdoba.

David Milla Salas, vecino de Bujalance.

Palmira Milla Salas, vecina de Bujalance.

Juan García Moreno, vecino de Bujalance.

Antonio Hidalgo Obrero, vecino de Bujalance.

Antonio López Pulido, vecino de Bujalance.

Manuel Madroño Borrego, vecino de Bujalance.

Antonio Suárez Moreno, vecino de Bujalance.

Gabriel Mellado Molina, vecino de Bujalance.

Antonio Moreno Alharilla, vecino de Bujalance.

Antonio Alharilla Morales, vecino de Bujalance.

Pedro Martínez Ortiz, vecino de Bujalance.

Cristino Montes Gómez, vecino de Bujalance.

Pedro Moreno Castro, vecino de Bujalance.

Francisco Serrano Cruz, vecino de Lucena.

Francisco Jiménez Gil, vecino de Lucena.

Antonio Buendía Aragón, vecino de Lucena.

Benito Iglesias López, vecino de Morente.

Francisco Romero Márquez, vecino de Pozoblanco.

Antonio Romero Márquez, vecino de Pozoblanco.

Francisco Gómez Cosano, vecino de Puente Genil.

Juan Miguel Ortiz Cabanilla, vecino de Pueblonuevo-Peñarroya.

Francisco Porrás García, vecino de Venta del Charco.

Núm. 2.750

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Juez de Instrucción número dos de esta ciudad.

Por el presente y término de quinto día cito y llamo a la persona que se crea dueña de un paquete conteniendo café, una lata conteniendo Cacao Suchard, dos botes de leche condensada marca La Lechera, dos libras de chocolate, en una talleja, un queso, una caja de cartón con galletas, y una caja de galletas de latón, conteniendo treinta y cuatro huevos, todo lo cual fué intervenido por la policía el día 22 de Julio último, a unos menores que indicaban haberlos sustraído de un camión hacia el control de la carretera de Sevilla, al objeto de que comparezca en este Juzgado, sito calle Góngora sin número, para justificar su derecho y entregárselos; apercibidos en caso contrario de pararle el perjuicio procedente.

Dado en Córdoba a 6 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—El Secretario, P. D. Leopoldo Romero.

Núm. 3.202

Don Marcial Zurera Romero, Juez de primera Instancia número uno de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido por don Enrique Carmona Vaca, expediente para inscribir en el Registro de la Propiedad el dominio del siguiente inmueble:

Sexta parte indivisa de una casa

situada en esta ciudad de Córdoba calle de las Dueñas, después de la Panadería y hoy del Cardenal Toledo número veinte antiguo y once moderno con quinientas tres varas y siete pies de área o sean trescientos setenta y tres metros y cincuenta centímetros cuadrados, que linda por la derecha saliendo y por su espalda con la casa número nueve de don Juan Sánchez Campius y por la izquierda forma esquina con la calle de Fitero. A dicha casa pertenece formando una sola finca una cuarta parte de paja de agua con sujeción a creces y menguas de la Huerta nombrada Alta de la Reina, donde tiene su salida, cuyas aguas nacen y proceden de varios puntos de la Sierra de Córdoba. Adquirió el señor Carmona dicha sexta parte indivisa con el resto de la casa por compra a la señora doña Carmen de Torres Barrios viuda de Viguería-Madrid, teniendo inscrita cinco sextas partes en el Registro de la Propiedad de esta ciudad.

Y en cumplimiento de la regla segunda del artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria de cita por medio del presente edicto a los que tengan en dicha finca cualquier derecho real, convocándose a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada a fin de que dentro del término de ciento ochenta días contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan si quieren alegar su derecho proponiendo las pruebas que estimen convenientes.

Se advierte que esta es la segunda inserción.

Córdoba seis de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Marcial Zurera y Romero.—El Secretario, Aurelio Ortega.

## MONTORO

Núm. 3.235

Don Pedro Rodríguez Sánchez, Juez municipal de esta ciudad en funciones del de primera Instancia de la misma y su partido.

En virtud del presente se anuncia el fallecimiento sin testar de doña María Obrero Cárdenas, de ochenta y ocho años, natural de Villafranca de Córdoba y vecina de la misma, viuda, su sexo, hija de Juan Obrero y Obrero y María Cárdenas Obrero, difuntos, que falleció sin dejar sucesión, en cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, reclamando la herencia de la misma sus sobrinos Ildelfonso, Antonio y Juan Ramírez Obrero, llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho a la misma para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo tengo acordado en el expediente que con tal motivo se instruye.

Dado en Montoro a seis de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Juez, Pedro Rodríguez Sánchez.—El Secretario, Pedro Criado.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA